



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE OSPINO SILGADO
 DEMANDADO: DANIEL POZO PUERTA
 RADICADO: 2023-00272-00

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ENRIQUE OSPINO SILGADO, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, actuando en causa propia, ha instaurado demanda **Ejecutiva**, contra el señor DANIEL POZO PUERTA, Córdoba, a fin de que se libere mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo, conforme un título ejecutivo –letra de cambio- aceptada por él, que fue adjuntado con la demanda en medio electrónico y luego en medio físico en su original para la guarda del juzgado, por la suma de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1.000.000,00) por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo en un porcentaje mensual de 2,3 % desde el 09 de mayo de 2021 hasta el 09 de abril de 2022, e intereses moratorios de la anterior suma a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada. Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se manifestó no tener y detallar tanto del demandante como el de la apoderada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 #1 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía (obligación por capital e intereses en suma inferior a 40 SMLMV) y que al manifestar desconocerse el domicilio del demandado, se toma como referencia el del demandante.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital, intereses corrientes al 2.3% y moratorios al 2.7%, por existir pacto expreso en cuanto a los mismos y estar dentro de los límites de ley; y se ordenará decidirlo de las costas en la oportunidad de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese al señor DANIEL POZO PUERTA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al señor GUSTAVO ENRIQUE OSPINO SILGADO, de la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M.L por concepto de capital insoluto más intereses al 2.3% entre el momento de suscripción del título y la exigibilidad del mismo, más los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa del 2.7 % los cuales se encuentran debidamente pactados en el títulos valor, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencia en derecho de decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Imprímase a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones sea de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contenido de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a23bc0a1e0256255402a6f21b8343438ef1c5b43e9dcd8c6dd1e6955bf536b**

Documento generado en 01/12/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>